



Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bogotá D.C. 10 JUN 2020

Ref: 11001400302820130114800

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación (fol. 248 a 251), formulado por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto de 23 de enero de 2020 (fol. 41), el cual dejó sin valor y efecto el auto de 30 de abril de 2019.

### 1.- FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE.

Aduce el recurrente, que la figura utilizada al interior de ese trámite para dejar sin valor y efecto el proveído de 30 de abril de 2019 patrocina el proceder "ilegal" y "delictivo" de la parte demandante, pues a su entender dar trámite de legalidad a un despacho comisorio ya ineficiente no es lo lógico ni legal.

Menciona que ese auto cobró debida ejecutoria sin que se reprochara moción alguna, constituyéndose ley para el proceso, que no puede invalidarse tan inesperadamente.

Entre otras cosas, solicita que se reponga el auto aludido, procediéndose a informar al Juzgado 30 de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiples sobre la realidad procesal, esto es, que el despacho comisorio de 30 de abril de 2019 fue declarado sin valor y efecto, disponiendo además la respectiva compulsión de copias sobre la actuación a la autoridad penal y disciplinaria, respectivamente.

### 2.- RÉPLICA.

La parte convocante, en escrito visto a folio 253 a 255, motivó que posterior a la sentencia, no se ha podido materializar la entrega del bien objeto de la Litis.

Así, posterior a un recuento cronológico de lo acontecido con la expedición y trámite del despacho comisorio No. 199, entrelaza que la parte demandada no ha cumplido con la entrega del bien, más cuando existe la orden adoptada por la sentencia, complicando la situación del bien, dilatando la entrega del mismo.

Entre otros resortes, devuelve el original del despacho comisorio No. 062, señalando que la comisión No. 199 tiene plena validez y no posee ninguna irregularidad.

### 3.- CONSIDERACIONES.

Acudiendo al *sub examine*, se observa que el auto objeto de reproche se mantendrá incólume, tomándose como sustento que:

El punto en discordia al interior de este trámite obedece a la gestión realizada sobre el despacho comisorio No. 199 de 17 de julio de 2018, el cual pretende acatar la directriz impuesta en la parte resolutoria de la sentencia del 28 de agosto de 2015, misma que fuese confirmada en decisión del ad quem en fecha 20 de junio de 2018.

De este modo, sin considerar el sentido subjetivo de los escritos presentados por el recurrente y de otro lado por la parte convocante, no puede perderse de vista que la comisión recae en la entrega del bien con ocasión a los fallos debidamente ejecutoriados, por ende, ante la situación puesta en conocimiento por la togada a folio 237, se motivó el proveído de 23 de enero de 2020.

Con todo, tal y como se adujo en esa decisión, ante el desconcierto de los despachos comisorios elaborados y en trámite, se decidió otorgar plena validez al que debidamente tenía constancia de haber iniciado las gestiones para cumplir con la entrega del inmueble, es decir el 199 de junio de 2018, sin que se enrostre por dicha actuación alguna ilegalidad o sustento material para no disponer a cumplir el propósito esencial de ese documento, vr. gr. la entrega del bien a la parte demandante.

Con base en estos señalamientos, el despacho ha motivado el auto recurrido en aras de cumplir la sentencia emitida al interior de este juicio reivindicatorio, sin que se observe condición especial que deba detener dicha gestión, por demás, el término señalado en dicho fallo transcurrió sin que la parte aquí recurrente hubiese de modo amistoso retornado el inmueble, cuando existe una decisión judicial que se lo ordena.

Por demás, en aplicación del artículo 4° del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes, para que en lo sucesivo procedan a intervenir en este asunto de manera respetuosa y no premeditando palabras que contraríen los postulados del respeto que debe existir entre la Litis y el juez, por cuanto se convierte en inaceptable el tipo de trato que están provocando los intervinientes en esta contienda, menos aún, cuando este contradictorio tiene sentencia ejecutoriada y se encuentra pendiente cumplir con la entrega del bien en cuestión, ello, como primer medida, so pena de compulsar motivadamente copias ante la autoridad disciplinaria correspondiente.

Ahora bien, sobre el escrito de la apelación motivado de modo subsidiario, el mismo se denegará, toda vez que el asunto aquí debatido no se enlista dentro de las causales previstas en el artículo 321 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones el Juzgado,

4.- RESUELVE:

Primero: No reponer el auto de 29 de enero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Negar la apelación promovida, por los argumentos brindados en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE,



DENIS ORLANDO SISSA DAZA  
JUEZ.-

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA	
Bogotá, D.C.	19 JUN. 2020
Por anotación en estado No. 034 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
Secretaria	
BETTY ROCÍO ALARCÓN RODRÍGUEZ	